



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 030-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 012-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PEDRO CONTRERAS RUEDA  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2438-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2438-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pedro Contreras Rueda contra la Resolución Directoral N° 1731-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018.*

Lima, 28 de enero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Pedro Contreras Rueda<sup>1</sup> (en adelante, señor **Pedro Contreras**) realiza actividades de envasado de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, **GLP**) en la Planta Envasadora Junín, que se encuentra ubicada en el distrito de Río Negro, provincia de Satipo y departamento de Junín (en adelante, **Planta Envasadora**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI del 22 de marzo de 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Resolución Directoral I), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa del señor Pedro Contreras<sup>3</sup>, conforme se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10209765484.

<sup>2</sup> Folios 78 al 106. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de marzo de 2016 (folio 109).

<sup>3</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa del señor Pedro Contreras, se realizó en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada a continuación:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Pedro Contreras no realizó el monitoreo de ruido en el patio de maniobras con una frecuencia mensual durante los meses de enero a octubre de 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).	Numeral 3.4.4 del cuadro anexo a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).
2	Pedro Contreras no impermeabilizó con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA.	Artículo 9° del RPAAH.	Numeral 3.4.4 del cuadro anexo a la RCD N° 028-2003-OS/CD.

la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

N°	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
3	Pedro Contreras no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, <b>LGRS</b> ), en concordancia con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, <b>RLGRS</b> ).	Numeral 1.4 del cuadro anexo a la RCD N° 028-2003-OS/CD.
4	Pedro Contreras no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS.	Numeral 1.4 del cuadro anexo a la RCD N° 028-2003-OS/CD.
5	Pedro Contreras no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre del 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre del 2012.	Artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 43° del RLGRS.	Numeral 1.4 del cuadro anexo a la RCD N° 028-2003-OS/CD.
6	El almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del RPAAH.	Numeral 3.12.10 del cuadro anexo a la RCD N° 028-2003-OS/CD.
7	El almacén central no contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que carecería de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 40° del RLGRS.	Numeral 3.8.1 del cuadro anexo a la RCD N° 028-2003-OS/CD.
8	Pedro Contreras no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP, en tanto que no habría clasificado los residuos sólidos conforme a su naturaleza física, química y biológica, y, los recipientes se encontrarían sin tapa y sin rotulado. Asimismo, no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, en tanto que los residuos rebasarían la capacidad de almacenamiento del recipiente que los contiene.	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 38° y 39° del RLGRS.	Numeral 3.8.1 del cuadro anexo a la RCD N° 028-2003-OS/CD.
9	Pedro Contreras no presentó la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio del 2014, en tanto que no habría	Numeral 18.1 del artículo 18° y artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-	Numeral 1.2 del cuadro anexo a la Tipificación de infracciones administrativas y Escala de sanciones relacionadas con la eficacia

N°	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014.	2013-OEFA/CD (en adelante, <b>Reglamento de Supervisión Directa</b> ).	de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (en adelante, <b>RCD N° 042-2013-OEFA/CD</b> ).

Fuente: Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

3. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral I, la DFSAI ordenó al señor Pedro Contreras el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas conforme se detallan a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalles de las medidas correctivas ordenadas**

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Pedro Contreras no realizó el monitoreo de ruido en el patio de maniobras con una frecuencia mensual durante los meses de enero a octubre de 2012, conforme al compromiso asumido en su EIA ( <b>conducta infractora N° 1</b> ).	Realizar el monitoreo de ruido en el patio de maniobras durante el segundo trimestre del 2016, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la DFSAI un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de ruido realizado en el patio de maniobras por un laboratorio.
2	Pedro Contreras no impermeabilizó con concreto el área de la Planta Envasadora de GLP al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA ( <b>conducta infractora N° 2</b> ).	Acreditar la impermeabilización con concreto del área de la Planta Envasadora al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la DFSAI, un informe detallado que adjunte las acciones de impermeabilización con concreto el área de la Planta Envasadora al cien por ciento (100%), conforme al compromiso asumido en su EIA; con registros fotográficos debidamente fechado y con Coordenadas UTM WGS84.

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
3	Pedro Contreras Rueda no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012 ( <b>conducta infractora N° 3</b> ).	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales y a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
	Pedro Contreras Rueda no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. ( <b>conducta infractora N° 4</b> )			
	Pedro Contreras Rueda no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del mes de octubre de 2012, dentro de los primeros quince (15) días del mes de noviembre de 2012 ( <b>conducta infractora N° 5</b> )			
	Pedro Contreras no presentó la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 14 de junio de 2014, en tanto que no habría remitido los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2013-2014 ( <b>conducta infractora N° 6</b> )			
4	El almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora no contaba con sistema de doble contención ( <b>conducta infractora N° 7</b> )	Implementar el sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la DFAI un informe técnico donde se observe la implementación del sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora con registros fotográficos debidamente fechados (Coordenadas UTM WGS84).
5	El almacén central no contaba con las condiciones necesarias para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto carecería de sistemas de	Implementar el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector	En un plazo no mayor de ciento treinta y cuatro (134) días hábiles	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la DFSAI, un informe técnico

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique peligrosidad de los residuos (conducta infractora N° 8)	de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en el almacén central de su Planta Envasadora de GLP.	contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	que detalle la implementación del techo y sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, las cuales deberán sustentarse en: - Registro fotográfico de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios, detector de gases o vapores y señalización que indique la peligrosidad de los residuos. - Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas (coordenadas UTM – WGS84)

Fuente: Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA.

4. A través de la Resolución Directoral N° 696-2016-OEFA/DFSAI<sup>4</sup> del 19 de mayo de 2016 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral I, ello al haberse verificado la no interposición de recurso impugnatorio alguno por parte del administrado, dentro del plazo legalmente establecido para ello.
5. Del 3 al 4 de agosto de 2016, la DS realizó una supervisión especial a las instalaciones de la Planta Envasadora con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por la Autoridad Decisora; hallazgos que fueron, por otro lado, analizados por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión Directa N° 6245-2016-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> del 20 de diciembre de 2016.
6. Tras dichas acciones, mediante Carta N° 197-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de mayo de 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) requirió información al administrado con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a través de la Resolución Directoral N° 393-2016-OEFA/DFSAI, ello en tanto, a la fecha de emisión del referido documento, la

<sup>4</sup> Folios 112 al 114. Resolución debidamente notificada el 25 de mayo de 2016 (folio 115).

<sup>5</sup> Folios 117 al 121.

<sup>6</sup> Folio 137. Carta debidamente notificada el 14 de mayo de 2018.

información proporcionada por el administrado no acreditaba el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas; requerimiento que, sin embargo, no fue contestado por el administrado.

7. En virtud a ello, y tras analizar la documentación recabada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral I, mediante Informe N° 165-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 30 de julio de 2018, la Subdirección en Fiscalización en Energía y Minas consideró dar por cumplidas las medidas correctivas N°s 1, 2 y 4 descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución y recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N°s 3 y 5 ordenadas al señor Pedro Contreras; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador con relación a las conductas infractoras N°s 3, 4, 5, 7 y 9 detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución; y, (iii) sancionar al administrado con multas ascendentes a 1.31, 5.00, 1.25, 1.68 y 2.26 UIT, respectivamente.
8. El 30 de julio de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1731-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Directoral III**), a través de la cual se reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado y se declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N°s 3 y 5 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
9. Asimismo, en el artículo 2° de la citada Resolución, se sancionó al señor Pedro Contreras con multas ascendentes a 1.31, 5.00, 1.25, 1.68 y 2.26 UIT–vigentes a la fecha de pago– al haberse reanudado el procedimiento administrativo sancionado respecto de las conductas infractoras N°s 3, 4, 5, 7 y 9 detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, respectivamente.
10. Mediante escrito<sup>9</sup> presentado el 10 de octubre de 2018, el señor Pedro Contreras interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1731-2018-OEFA/DFAI; solicitando se evalúe la sanción impuesta, la misma habría sido determinada sin previa verificación del incumplimiento detectado.
11. A través de la Resolución Directoral N° 2438-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> del 17 de octubre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral IV**), la DFAI declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pedro Contreras; toda vez que el administrado presentó el mencionado recurso impugnativo transcurrido el plazo máximo de quince (15) días hábiles para su interposición – esto es, hasta el 27 de agosto de 2018–.

---

<sup>7</sup> Folios 155 al 171.

<sup>8</sup> Folios 172 al 175. Acto notificado al administrado el 6 de agosto de 2018.

<sup>9</sup> Presentado con registro N° 82342 (folios 177 al 180).

<sup>10</sup> Folios 243 al 244. Acto debidamente notificado a la administrada el 18 de julio de 2018 (folio 245).

12. El 12 de diciembre de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación<sup>11</sup> contra la Resolución Directoral IV, bajo los siguientes argumentos:
- a) Con relación a la no presentación de documentación referida al manejo de residuos sólidos (valga decir, Declaración Anual, Plan de Manejo y Manifiestos del Recojo de residuos sólidos), señaló que al presente recurso adjunta documentación que sustenta el cumplimiento de su parte de todo lo requerido por la normativa vigente.
  - b) Respecto al incumplimiento referido a que la Planta de Envasado no cuenta con zona de almacenamiento de sustancias químicas y que carece de sistema de doble contención, el recurrente precisó que es erróneo señalar que no cuenta con el sistema señalado, toda vez que acreditó –a través de material fotográfico que la DFAI tuvo a evaluación– haber cumplido con lo solicitado.
  - c) En esa misma línea, mencionó que contrariamente a lo indicado por la Autoridad Decisora –con relación al incumplimiento de la medida correctiva N° 5 – su zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se ubica dentro de sus instalaciones y cuenta con todas las características y seguridades que la norma ambiental establece; en ese sentido, adjuntó fotografías a efectos de que se verifique dicho cumplimiento.
  - d) En función a ello, indica estar en desacuerdo con lo resuelto en el artículo 2° de la Resolución Directoral IV ya que los documentos que acreditan el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, fueron presentados en su oportunidad siendo que no se puede indicar la existencia de un incumplimiento sin verificar *in situ* lo solicitado.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>12</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley

<sup>11</sup> Escrito presentado con registro N° 99580 (folios 184 al 186).

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

N° 30011<sup>13</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>14</sup>.
16. En virtud a ello, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>15</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>16</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>14</sup> **Ley N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>16</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>17</sup>, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>18</sup> se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. ADMISIBILIDAD

18. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>19</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

19. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral IV, esta sala estima conveniente verificar si, en observancia de la normativa vigente, el administrado

  
17

**Ley N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

18

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

19

**TUO de la LPAG**

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

cumplió con los plazos legalmente establecidos para el ejercicio de su derecho de contradicción.

20. Sobre el particular, se ha de señalar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce en los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios<sup>20</sup>; entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración.
21. Al respecto, en el numeral 218.2<sup>21</sup> del artículo 218° del TUO de la LPAG, el ordenamiento jurídico nacional prevé, entre otros, la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
22. Siendo que, dicho plazo deberá ser valorado en función de lo establecido en el artículo 222°<sup>22</sup> del mencionado cuerpo normativo; a partir del cual, **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**
23. Aunado a ello, corresponde indicar que, en efecto, los plazos fijados por norma expresa, tienen el carácter de improrrogables, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 142° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)**  
215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

<sup>21</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 218. Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>22</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 222.- Acto firme**  
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>23</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos**  
142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

24. Llegados a este punto, resulta pertinente acotar que en el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>24</sup> se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
25. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>25</sup> (en adelante, **RPAS**), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
26. Así las cosas, en el presente caso se advierte que la DFAI, mediante la Resolución Directoral IV, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pedro Contreras, al determinar que aquel no presentó el mencionado recurso dentro del plazo máximo legalmente establecido, conforme se muestra a continuación:

(...)

6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 06 de agosto de 2018, conforme se verifica en la Cédula de Notificación N° 1908-2018; la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG.
7. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución hasta el 27 de agosto de 2018. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 10 de octubre de 2018; es decir, fuera del plazo establecido. (...)

(Énfasis agregado)

27. Llegados a este punto, este tribunal procederá a realizar la verificación de los actuados obrantes en el expediente, a partir de los cuales sea posible determinar el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.
28. En esa medida, tras la revisión de las piezas integrantes del presente expediente, se advierte que la Resolución Directoral III fue notificada, en efecto, el 6 de agosto

<sup>24</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>25</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

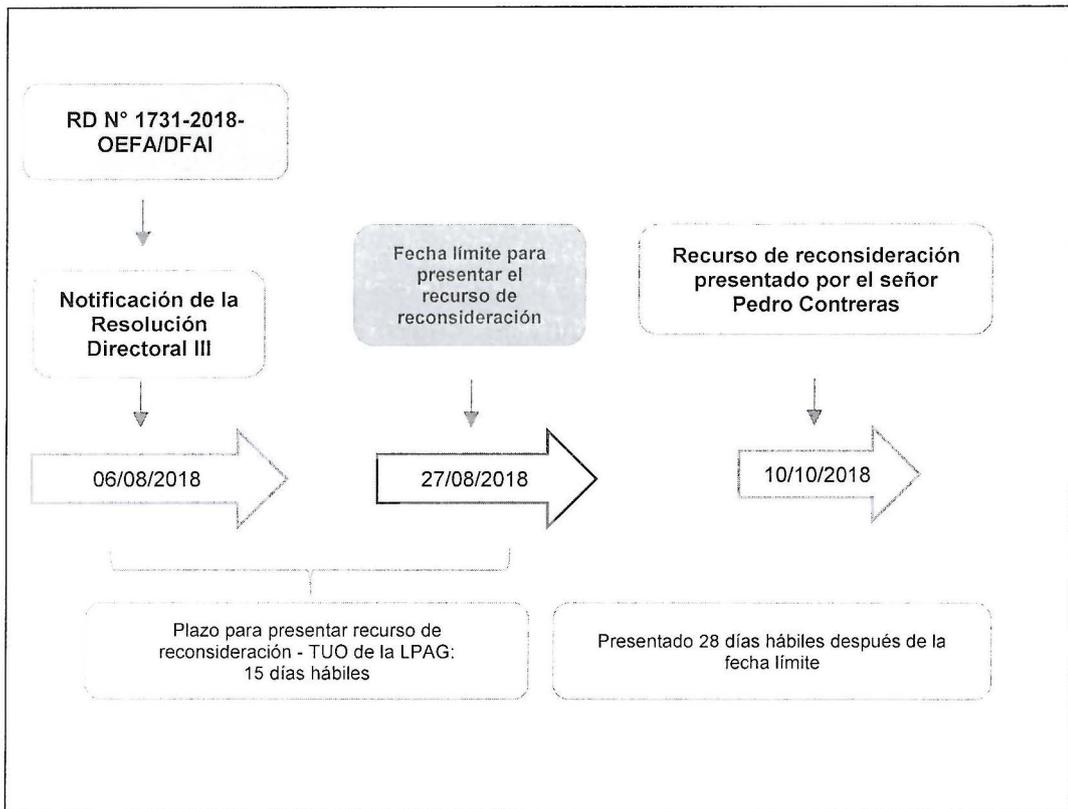
**Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

**4.3 Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

de 2018; por lo que, en virtud de lo prescrito en el ya referido artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo empezó a computarse a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 27 de agosto de 2018, conforme el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



Elaboración: TFA

29. Como se puede observar del cuadro precedente, la declaración de improcedencia emitida por la Autoridad Decisora, tiene sustento en tanto, para considerar la procedencia del recurso de reconsideración, el señor Pedro Contreras debió presentar dicho medio recursivo dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, y no veintiocho (28) días hábiles siguientes a la fecha límite.
30. Por lo tanto, esta sala estima que la Resolución Directoral IV, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado por ser extemporáneo, se ajusta a lo prescrito en el artículo 218° del TUO de la LPAG.
31. En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI y desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Contreras en tanto el mismo fue emitido conforme a derecho.

32. Finalmente, y en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2438-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018, en el extremo que declaró improcedente del recurso de reconsideración presentado por el señor Pedro Contreras Rueda contra la Resolución Directoral N° 1731-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución al señor Pedro Contreras Rueda y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PÉGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental